

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-enero-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 16-enero-2023 a las 11:51 de la mañana. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: GLORIA DURÁN DE DÍAZ. C.C.29.656.844
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-2022-00069-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **GLORIA DURÁN de DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.656.844**, en nombre propio contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 030 del 08 de marzo de 2022** (ver ítem 01, fl 11 anexo del incidente) ordenó al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS disponer: **A)** La prestación del servicio de salud integral a la accionante, que requiera para el mejoramiento de su salud y la de salvaguardar de su existencia en condiciones dignas, por razón de la patología que aqueja CA de vejiga. Atención que se deberá prestar sin dilaciones de ningún tipo, atendiendo la orden médica del galeno adscrito a esa entidad o autorizada por ésta y que comprenda la atención ambulatoria, intrahospitalaria, entrega de insumos, procedimientos quirúrgicos, quimio o radio terapia; de lo cual hacen parte las recientes formulas médicas, medicamento Bacillus Calmette Guerin.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el despacho de conocimiento dispuso mediante **auto No. 004 de 12 de enero de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y una multa equivalente a 0.333, salario mínimo mensual vigente** al señor **ANDRÉS ARANGO ZAPATA C.C. No. 94.320.590**, coordinador sede Palmira, y a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERGUERA**, subgerente de salud del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**. Además se dispuso compulsar copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora Gloria Durán de Díaz.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 004 de 12 de enero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta por mandato legal (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **GLORIA DURÁN DE DÍAZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se le adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al señor Andrés Arango Zapata, y a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERGUERA**, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, no se ocuparon de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en favor de la paciente **GLORIA DURÁN DE DÍAZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (79 años)¹, y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO ESPECIFICADA, además** obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le ha autorizado de lo que requiere (ver ítem 01).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **GLORIA DURÁN de DÍAZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) La atención integral de la patología que le aqueja CA de vejiga a la accionante, que requiera para el mejoramiento de su salud y la de salvaguardar de su existencia en condiciones dignas, atención que se deberá prestar sin dilaciones de ningún tipo, atendiendo orden médica del galeno adscrito a la administradora o autorizada por esta y que comprenda atención ambulatoria, intrahospitalaria, entrega de insumos, procedimientos quirúrgicos, quimio o radio terapia, del cual se sabe que no ha sido efectivamente autorizado a la paciente medicamento Bacillus Calmette Guerin, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada. Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.*

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

¹ ver ítem 1 Folio 3

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones impuestas, las cuales se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, pudieron ser más amplias ante la situación fáctica omitida y la necesidad del servicio requerido por una persona de especial protección constitucional dado que es mujer, anciana y tiene un diagnóstico de CA de vejiga.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **DURÁN DE DÍAZ** accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 004 de 12 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el señor **ANDRÉS ARANGO ZAPATA C.C. No. 94.320.590**, coordinador sede Palmira, **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERGUERA**, subgerente de salud del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **GLORIA DURÁN de DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.656.844**, actuando en nombre propio, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672faaef8735c5e12b03be7a5403add768b98dfb22a611c159fd1bd695306037**

Documento generado en 18/01/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>